

OFICIO N° 50- 2020

INFORME PROYECTO DE LEY N° 8-2020

ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 12.519-02.

Santiago, cinco de marzo de 2020

Por Oficio 153/2/2020, de 29 de enero de 2020, el Presidente y Secretario de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, señor Jorge Brito Hasbún y Juan Pablo Galleguillos Jara, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley iniciado por moción que modifica el Código de Justicia Militar, “para excluir de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlos a la justicia ordinaria”, (Boletín N° 12.519-02).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 10 de febrero en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach y con la asistencia de los Ministros señores Muñoz G.,Künsemüller y Brito, señora Sandoval, señor Blanco, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dham y Prado, señora Vivanco, señor Silva C. y suplentes señores Biel, Muñoz Pardo y Mera, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE

**DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS,**

SEÑOR JORGE BRITO HASBÚN

VALPARAÍSO



“Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que el Presidente y Secretario de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, señores Jorge Brito Hasbún y Juan Pablo Galleguillos Jara, respectivamente, mediante Oficio N° 153/2/2020, de 29 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley iniciado por moción que modifica el Código de Justicia Militar, “para excluir de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlos a la justicia ordinaria”, (Boletín N° 12.519-02).

Segundo. Que el proyecto de ley es del tenor siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el Código de Justicia Militar en el siguiente sentido:

1.- Reemplácese el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1° De los delitos exclusivamente militares, es decir, aquellos que lesionen únicamente bienes jurídicos militares y que estén contemplados en este Código y en otras leyes especiales, que sometan su conocimiento a los tribunales militares.

Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley Nro. 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.

Con todo, corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares, sean éstos personas naturales o personas jurídicas, reparticiones o dependencias de las Instituciones Armadas.

2° De los asuntos y causas expresados en los números 1° a 4° del artículo 3°;

3° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en el número 1° y 2° de este artículo para obtener la restitución de la cosa o su valor.”.



2.- Suprímase el inciso primero del artículo 9°.”

Sobre el tema, respecto del cual se solicita informe, la Corte Suprema ya ha dado a conocer su opinión, según consta del Oficio Nro. 85-2019, al cual se hará mención más adelante.

Tercero. Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en excluir de la jurisdicción de los tribunales militares el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares (fs. 1, Boletín 12.519-02).

Entre los fundamentos de la moción, destaca la necesidad urgente de adecuar la legislación penal militar, “pues durante los últimos años ha evolucionado en concordancia con estándares establecidos por el derecho internacional, y la propia concepción y exigencias de la democracia y del Estado de Derecho. Además, el desarrollo de las garantías penales sustantivas y procesales penales, de aplicación universal, en caso de cualquier imputación penal, incluidas las relativas a los delitos militares, ha experimentado una variada evolución durante los últimos años.”

Cuarto. Que, se invoca también, para sustentar la necesidad de reformar la justicia militar, la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Palamara vs Chile”, “y cuyo cumplimiento continúa pendiente”, sin que la dictación de la Ley 20.477, aun cuando ha significado un avance en la reforma a la competencia penal de la justicia militar, continúa siendo insuficiente “pues no cumple con adecuar plenamente la normativa interna de Chile a los estándares o parámetros indicados en la Sentencia sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción penal militar.”

Contiene el texto del proyecto extensas argumentaciones en torno a los conceptos de “delitos militares”, “delitos comunes” y “delitos militarizados”, habiéndose consultado la opinión de las siguientes personas: Jefe de Gabinete del Ministro de Defensa Nacional; Comandante en Jefe del Ejército; Auditor General del Ejército; Comandante en Jefe de la Armada; Auditor General de la Armada; Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; Auditor General de la Fuerza Aérea; profesor de Derecho Constitucional don Pablo Contreras.

Quinto. Que el núcleo de la discusión versó sobre las dificultades que existirían para delimitar con precisión de los delitos denominados comunes, los llamados delitos militarizados – “delitos militares impropios” – delitos comunes que no protegen un interés predominantemente militar pero que “se militarizan” y



someten a la jurisdicción militar y los delitos “exclusivamente militares”, propios de la función militar y que protegen un bien jurídico de carácter militar.

El profesor Contreras expresó, basándose en los comentarios de Renato Astrosa sobre el Código de Justicia Militar, que los denominados “delitos militarizados” no cumplen con el estándar de competencia estricta de tribunales militares, por lo que, éstos deberían juzgar sólo los “delitos exclusivamente militares” y no aquellos que, siendo comunes, han sido “militarizados.”

Este académico propuso a la Comisión acoger la propuesta de redacción expresada por la Corte Suprema, en anterior oficio, que entrega a los tribunales ordinarios con competencia penal el conocimiento de los delitos comunes que cometan militares incluso en contra de otros militares, sean éstos personas naturales o personas jurídicas, reparticiones o dependencias de las Instituciones Armadas.

En todo caso, varios de los intervinientes estuvieron de acuerdo en que, para complementar la reforma propuesta, se hace indispensable una revisión completa de la legislación penal y procesal penal y, sobre todo, una actualización de la Parte Especial del Código de Justicia Militar.

Sexto. Informe anterior de la Corte Suprema

Que, mediante Boletín Nro. 12.519-02, la Cámara de Diputados solicitó un informe acerca del proyecto de ley N° 11-2019, que modifica el Código de Justicia Militar para excluir de esa jurisdicción el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares y entregarlo a la justicia ordinaria.

La iniciativa legal aludida perseguía la derogación del numeral 3ero del artículo 5° del Código de Justicia Militar y la incorporación a dicho precepto de una regla que otorga a los tribunales ordinarios competencia penal para el juzgamiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares. Asimismo, proponía la derogación del inciso 1° del artículo 9°.

Esta Corte ha informado favorablemente varios proyectos de ley dirigidos a restringir considerablemente la competencia de la justicia militar en tiempos de paz, debiendo citarse, por su importancia, aquellas iniciativas que dieron lugar a las leyes Nros. 20.477 y 20.968.

Con respecto a la propuesta que ahora nos interesa y que reproduce, en lo medular, el proyecto anterior, la Corte expresó, mediante el oficio Nro. 85-2019, recaído en el proyecto de ley N° 11-2019, que “La iniciativa legal en estudio es



positiva, en la medida que restringe la competencia de la jurisdicción militar, lo que está en línea con las explicaciones precedentes.” Se reiteró una opinión ya manifestada anteriormente, a través del Oficio 14-2017, de 24 de enero de 2017. También se destacó la aceptación de la Corte de la amplia doctrina nacional que, en cuanto opinión dominante, postula que el conocimiento de los delitos comunes perpetrados por militares debe corresponder únicamente a los tribunales ordinarios de justicia.

Séptimo. Que al anterior proyecto de ley esta Corte objetó que si bien distinguía entre “delitos comunes” y “delitos militares”, no aclaraba que se entiende por “delito militar”, resultando indispensable esta precisión, ya que el artículo 5º del Código del Ramo, en su número 1º, entiende que son delitos militares “los contemplados en este Código”, remisión que evidentemente no contiene una conceptualización propiamente tal, sobre todo, teniendo en cuenta que en la Parte Especial se incluyen delitos en que el bien jurídico no es “exclusivamente militar”.

Octavo. Que en el proyecto que nos ocupa actualmente se ha superado el problema señalado, ya que en el texto propuesto se caracterizan los delitos “exclusivamente militares” como aquellos que “lesionan únicamente bienes jurídicos militares”, coincidiendo con los comentarios de Astrosa en la conocida obra Derecho Penal Militar, 2ª edic., Editorial Jurídica, 1974, pp. 86-87. A este respecto, cabe citar también la opinión de Cea y Coronado, quienes expresan que una reforma integral a la justicia militar debe abarcar una definición de delito militar, en función de bienes jurídicos castrenses, que son infringidos por quienes tienen la calidad de militar. (Derecho Militar, Parte General, 2ª edic. actualizada, Thomson Reuters, 2019, p. 131).

Sin perjuicio de lo anterior, mantiene su vigencia la recomendación del Tribunal Pleno, en orden a que la reforma propuesta debe complementarse con una “revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar, donde deben definirse las infracciones con el fin de establecer, con precisión, las conductas que por reunir las condiciones de auténticos delitos militares, han de contenerse en ese cuerpo de leyes...”.

Atendidos los términos que se proponen para el artículo 5º, resulta prescindible el actual artículo 9º y se justifica la eliminación del mismo, que viene propuesta.

Noveno. Que, conviene recordar, que en diversas oportunidades se ha planteado en relación a la materia de que se trata, que en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se aprecian razones que justifiquen la



existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, tal como se expresó el informe del proyecto de Ley N° 1-2017, de 24 de enero de 2017, al señalar que *“...en un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio; y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, altamente parcial y falto de independencia, tardía, sustentada en un proceso escrito, inquisitivo. Consecuente con lo antedicho, se sugiere la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz (Oficio N° 276 de 7 de diciembre de 2009, Boletín N° 6739-02; Oficio N° 134 de 13 de septiembre de 2010, Boletín N° 7112-07; Oficio N° 144 de 28 de septiembre de 2011, Boletín N° 7887-07; oficio de 23 de noviembre de 2011, Boletín N° 7999-07; Oficio N° 99-2012 de 29 de agosto de 2012, Boletín N° 8472-07; Oficio N° 119-2014 de 12 de diciembre de 2014, Boletín N° 6201-02; Oficio N° 55-2014 de 1 de julio de 2014, Boletín N° 8803-02)”*.

Décimo. Que en mérito a todo lo expresado anteriormente, procedería reiterar el parecer de esta Corte Suprema, en orden a estar de acuerdo con la modificación legal propuesta (art. 5° del Código de Justicia Militar), reiterando, asimismo, la convicción de que es imprescindible, para los efectos de una reforma orgánica que produzca los efectos perseguidos, efectuar una revisión crítica de los títulos que conforman la Parte Especial del Código de Justicia Militar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar, “para excluir de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlos a la justicia ordinaria”, (Boletín N° 12.519-02).

El Ministro señor Muñoz G., tiene presente además, de lo expresado en el informe en el numeral noveno, que los delitos militares lesionan bienes jurídicos únicamente tutelados por la Ley penal militar, esto es, en el Código de Justicia Militar y otras Leyes especiales de carácter militar, sancionados con penas militares, sean sanciones principales o accesorias (Renato Astrosa, jurisdicción Penal Militar, páginas 75 y 76, Editorial Jurídica de Chile)



De manera que resulta de toda conveniencia establecer una norma de competencia respecto del militar que cometa delitos exclusivamente militares y de otra naturaleza, cuando ellos tienen conexión.

El ministro señor Brito previene que era importante señalar expresamente que los llamados “delitos militarizados”, por no ser delitos marciales, puesto que no lesionan bienes jurídicos militares, también debían ser excluidos de la competencia de los tribunales castrenses.

El Ministro señor Prado P., es partidario de mantener la competencia de los delitos de funcionarios que la ley le asigne a los jueces militares en el ámbito de la Justicia Militar. Sugiere, por lo consiguiente, que los delitos comunes cometidos por militares, en el ejercicio de funciones que les son propias, cuando por la naturaleza y características del delito se afecte la disciplina o la eficiencia operacional de las Fuerzas Armadas, se mantengan en el ámbito de su particular competencia.

Lo anterior es sin perjuicio de los delitos cometidos por militares en el ejercicio de funciones propias de un destino público de carácter civil.

Se deja constancia que los Ministros señora Sandoval, señores Aránguiz, Valderrama y Prado, señora Vivanco y los ministros suplentes señores Biel, Muñoz P. y Mera, no concurren a lo expresado en el motivo noveno del informe que precede.

Ofíciense.

PL 8-2020.”.

Saluda atentamente a V.S.

